

549

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 02 de junio de 2026

CITE: ALP/CD/RCR/R-PL N° 11/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



**REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY
N° 082/2024-2025**

PL-549/25

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 159 y 163 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su autoridad para solicitar la REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 082/2024-2025 QUE APRUEBA EL BONO DE PROTECCIÓN A HIJAS E HIJOS HUERFANOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, para su consideración y tratamiento en la instancia legislativa correspondiente.

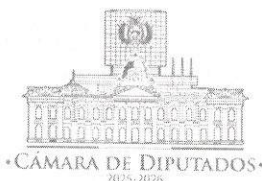
La presente solicitud se fundamenta en la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección integral a niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad como consecuencia de delitos de feminicidio, quienes constituyen víctimas indirectas de la violencia extrema contra la mujer y requieren una respuesta efectiva del Estado para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas de respeto.

Atentamente.

Roberto C. Rodríguez Llanqui
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc/arch
RCRLL
Ref: 73406505



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 18 de noviembre de 2024

CITE: BNC-RTAC-0001-2024-2025



PL-082/24

Señor:

Dip. Omar Al Yabath Yujra Santos

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

Presente.-



REF: SOLICITA REPOSICION DE PL No.596/2023-2024.

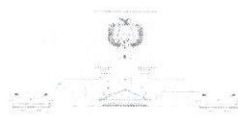
De mi mayor consideración:

PL-549/25

A tiempo de saludarlo, por intermedio de la presente y de conformidad a lo establecido por el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, **Solicito la Reposición del Proyecto de Ley "PL No. 596/2023-2024 PROYECTO DE LEY "QUE APRUEBA EL BONO DE PROTECCIÓN A HIJAS E HIJOS HUERFANOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO"** conforme lo establece el procedimiento legislativo en la Cámara de Diputados.

Con este motivo, me despido con las debidas consideraciones.

Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, octubre 1 de 2024
CITE: RTAC- 000-2023-2024

PL-549/25
PL-082/24

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

REF.: REMISION DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

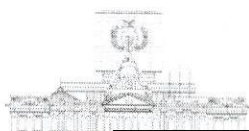
PL-596/23

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, por intermedio de la presente y conforme a los Artículos 162 y 163 y el artículo 158, parágrafo I, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, también con lo dispuesto en los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY “QUE APRUEBA EL BONO DE PROTECCIÓN A HIJAS E HIJOS HUERFANOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO”**, en este marco remito a usted dicho proyecto a los fines de su tratamiento

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones,


Tatiana Añez Corrasco
DIPUTADA NACIONAL

cc. Archivo
TAC/mm.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N°...../2023-2024

“QUE APRUEBA EL BONO DE PROTECCIÓN A HIJAS E HIJOS HUERFANOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO”

I. INTRODUCCIÓN

Bolivia es el país con la tasa más alta de feminicidios en América del Sur, Aunque hay avances de carácter normativo e institucional, orientados a prevenir, investigar y sancionar este delito, existen víctimas de estos crímenes que aún no han recibido la atención que merecen: **los niños, niñas y adolescentes que quedan huérfanos a causa de la muerte violenta de su madre.**

Reconocer la necesidad de acompañar y proteger a estos menores que normalmente son olvidados, en medio de la confusión y el dolor de un feminicidio, es una tarea que todo Estado debe encarar con decisión, implementando medidas destinadas a rescatar y proteger a menores de un sufrimiento permanente, si bien el asesinato de su madre no es reversible, si proporcionarles seguridad y protección para que puedan sobrevivir sin estar expuestos a una vulnerabilidad extrema

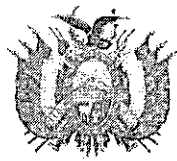
Lastimosamente, la vulnerabilidad de esta población no ha sido reconocida de manera generalizada por los Estados ni por la sociedad, muy pocos países han incluido en su normativa leyes de protección a huérfanos y huérfanas de víctimas de feminicidio entre ellos países vecinos como Argentina, Perú cuentan con normativa igual España. Por consiguiente, las normas y leyes dirigidas a atender a huérfanos/as por feminicidio son escasas, al igual que los son estudios enfocados en entender cuáles son los impactos del hecho violento en los y las menores y cómo deberían ser tratados.

En nuestro medio, poca o ninguna atención se ha centrado en los/as huérfanos/as que pierden a sus madres por este delito, existiendo un gran vacío de conocimiento, las decisiones sobre protección infantil que toman los jueces, la policía y los trabajadores sociales que atienden a estas víctimas debería basarse en datos empíricos y no solamente en criterios intuitivos.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo al Ministerio público las estadísticas de feminicidios registrados en Bolivia han ido en aumento hasta la gestión 2017, donde se registra el mayor índice, con un marcado descenso hasta la fecha, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Gestión	Feminicidios
2013	31
2014	67
2015	101
2016	145
2017	155
2018	147
2019	131
2020	113



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2021	107
2022	91
2023	81
2024	35

Estas estadísticas se traducen en revisar qué es lo que pasa con las otras víctimas, las niñas, niños y adolescentes que quedan desamparados después de la desaparición de su madre y su progenitor en la cárcel pagando la culpa de su acción violenta.

De acuerdo al Observatorio para la Exigibilidad de los Derechos de la Mujeres, en Bolivia **hay 788 huérfanos por feminicidios** registrados desde el 2016 hasta el 10 de abril de 2024, no existiendo reportes de los años 2013, 2014 y 2015, cuando la Ley 348 ya entró en vigencia. De acuerdo con las proyecciones con base en el número de feminicidios de esos años, se estima que ya sumarían 1.086 los niños que quedaron en la orfandad, desde la puesta en rigor de la normativa.

Estos estudios no incluyen el estado en que se encuentran estos huérfanos, de acuerdo a la Ley No. 348, ARTÍCULO 36. (PROTECCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS). *“Si a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, éstos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé”,* lastimosamente, a la fecha, no se ha hecho visible ni se ha debatido a profundidad el drama que enfrentan los y las huérfanas/os por feminicidio. Más allá del supuesto de que son casos en los que hay un trauma de alta complejidad, no se sabe qué pasa con ellos, quién los cuida, cuáles son sus necesidades, cómo se deberían atender, etc. Este vacío se traduce en el desconocimiento del grado de vulnerabilidad en el que caen los niños, niñas y adolescentes cuyas vidas han sido drásticamente alteradas por el asesinato de su madre, tal como sucedió en el mes de septiembre pasado en el Municipio de Cotoca, con la cruel desaparición de una joven de 27 años, madre de cuatro niños que fue victimada por su pareja; de acuerdo a la autopsia realizada por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), se confirmó que la muerte fue violenta, en este caso los menores hijos de la víctima reconocieron a su padre como el responsable de la muerte de su madre por lo que se debió aplicar un examen psicológico y social a los menores para valorar su estado por ser testigos presenciales en esta tragedia. Un hecho sin duda que consternó a la población al igual que otros feminicidios en los que quedan niños desamparados.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Las y los huérfanos por feminicidio son las víctimas colaterales de la forma más extrema de violencia en razón de género. Organizaciones que trabajan por los derechos de las mujeres en el país exigen al Estado boliviano un



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

plan integral de implementación inmediata que no sólo enfrente este flagelo con acciones de prevención y sanción, sino que también considere la situación de las y los hijos que quedaron en la indefensión tras la pérdida de sus madres y, eventualmente, de sus padres o padrastros, cuando éstos son los feminicidas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Implementar un bono que pueda paliar la subsistencia de quienes quedaron huérfanos y desamparados por la pérdida de su progenitora.

I. MARCO LEGAL DEL PROYECTO. -

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos Fundamentalísimos

▪ **Artículo 15**

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

SECCIÓN V

Derechos De La Niñez, Adolescencia Y Juventud

- **Artículo 58** Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

▪ **Artículo 59**

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

- **Artículo 60** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.
- **Artículo 61** I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad. II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial. 15

LEY N° 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE

LIBRO I

**DERECHOS, GARANTÍAS, DEBERES Y PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

TÍTULO I DERECHOS Y DEBERES

**CAPÍTULO I DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y AL MEDIO
AMBIENTE**

ARTÍCULO 16. (DERECHO A LA VIDA). I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna. II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 17. (DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO). I. Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

III. El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas en el presente Artículo.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

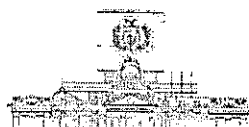
Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6 El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. **La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.**

Principio 8 El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-082/24
PL-596/23

PROYECTO DE LEY N°...../2023-2024

**“QUE APRUEBA EL BONO DE PROTECCIÓN A HIJAS E HIJOS
HUERFANOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO”**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1. Objeto. Créase el Bono de protección a hijas e hijos huérfanos de víctimas de feminicidio, cuando su progenitor haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio de su progenitora, para que los menores no queden desamparados.

Artículo 2. Beneficiarios. Serán beneficiados con este bono las hijas e hijos huérfanos de víctimas de feminicidio menores de dieciocho (18) años

Artículo 3° Monto. Pago. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Plurinacional mensualmente, por un valor equivalente a una asistencia familiar mínima o equivalente al Bono Dignidad con sus incrementos móviles, y se abonará por cada persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 4°- Extinción. La percepción de la reparación económica sólo se extingue en caso del sobreseimiento o la absolución del progenitor procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio respecto de la progenitora los/as hijos/as en común.

Artículo 5°- Titularidad. Cobro. Los titulares de la reparación son las personas menores de dieciocho (18) años, destinatarios/as de la prestación y esta debe ser percibida por la persona que se encuentre a su cuidado, sea guardador/a, tutor o adoptante.

Artículo 6° - Prohibición. Por ningún motivo la prestación puede ser percibida por quien haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio cometido contra la progenitora afines de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma.

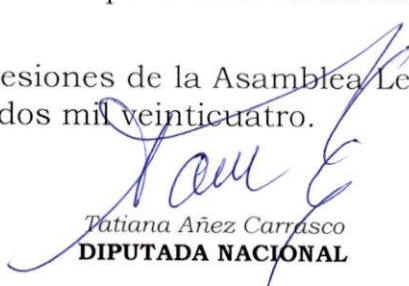
Artículo 7°- Recursos. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General Estado que correspondan, realizando las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales,

Es dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los del mes de dos mil veinticuatro.


Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL

